

Resolución de Gerencia General *N° 055-2023-PATPAL-FBB/GG/MML*

San Miguel, 06 de marzo de 2023

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 013-2023/GAF-SRH-ST, de fecha 03 de marzo de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB, Expediente N° **25-2022**, en el cual recomienda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA**; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, en mérito de lo dispuesto en la “Undécima Disposición Complementaria Transitoria” del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el 14 de setiembre de 2014 entró en vigencia las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I del citado cuerpo legal, entre los que se encuentran comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajos los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, en concordancia con lo señalado, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos

Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, así como, a otras formas de contratación (FAG y PAC);

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones;

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB, remitió el Informe de Precalificación N° 13-2023/GAF-SRH-ST, de fecha 03 de marzo de 2023, por lo que, corresponde a este Despacho actuar en calidad de Órgano Instructor del PAD, en ese sentido procedo a emitir el presente Acto que determina el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad con el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y el Anexo D de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado y modificado por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y N° 092-2016-SERVIR-PE;



IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVESTIGADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA

Que, mediante el Informe del Visto, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ante la consideración que existirían suficientes elementos que harían presumir la existencia de la comisión de una falta administrativa ha recomendado el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra el servidor **CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA**, quien tuvo la condición de Gerente de Asesoría Jurídica del PATPAL FBB;

Que, estando a las disposiciones contenidas en el numeral 6.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, realizado el análisis de los hechos denunciados, se ha determinado que la presunta responsable habría incurrido en faltas con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, por consiguiente el Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario, que le sería aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, como norma sustantiva y procedimental;

PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA Y NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, mediante Informe de Control Específico N° 006-2022-2-0241-SCE “suscripción de convenios de colaboración y cooperación interinstitucional para otorgar espacios usufructuables a terceros” - período 01 de julio de 2019 al 02 de noviembre de

2020, en 812 folios, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad.

EL PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS - FELIPE BENAVIDES BARREDA, SUSCRIBIÓ CONVENIOS DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA CONCEDER A TERCEROS MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE ESPACIOS USUFRUCTUABLES, OMITIENDO REALIZAR PROCESOS DE ADJUDICACIÓN; ASIMISMO, TRES (3) DE LOS CONVENIOS NO CONTABAN CON LA FICHA TÉCNICA QUE ESTABLECE EL PLAN DE ESPACIOS USUFRUCTUABLES, OTORGÁNDOLES ASIMISMO UN PERIODO DE GRACIA POR ALQUILER DE ESPACIOS, A PESAR DE LAS SITUACIONES ADVERSAS COMUNICADAS POR EL OCI, AFECTANDO LA LIBRE CONCURRENCIA, COMPETENCIA, IMPARCIALIDAD, TRATO JUSTO E IGUALITARIO.

De la documentación vinculada a la suscripción de convenios de colaboración y cooperación interinstitucional para otorgar espacios usufructuables a terceros desde el periodo de 01 de julio de 2019 al 02 de noviembre de 2020, se advierte que el Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda (en adelante "PATPAL-FBB") suscribió cinco (5) "convenios de colaboración" con las empresas: Pimpollo World LLCC Producciones S.A.C., Consorcio conformado por Andrés Lucio Carhuas Ávila y Elizabeth Carhuas Ávila y con los señores José Luis Padilla Padilla y Mario Antenor Santana Pacheco, y un (1) "convenio de cooperación interinstitucional" con la empresa Stringnet Multimedia System S.A.C., omitiendo realizar procesos de adjudicación y efectuar la valorización comercial de cada espacio usufructuable por un perito tasador acreditado; asimismo, tres (3) convenios, no contaban con la ficha técnica que establece el Plan de Espacios Usufructuables, y a los otros tres (3) se les otorgó un periodo de gracia exentos de pagos por alquiler de espacios usufructuables hasta que recuperen el monto de la inversión; no obstante, de haber sido alertados de dichos incumplimientos por el Órgano de Control Institucional (en adelante "el OCI") del PATPAL-FBB mediante el Informe de Hito de Control N° 001-2021-OC1/0241-SCC.

La comisión auditora ha advertido esta irregularidad que pone en riesgo el logro de los objetivos, identificando al servidor **CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA** en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica, quien habría incurrido en responsabilidad administrativa, en lo siguiente:

- Se le atribuye presunta responsabilidad administrativa por haber emitido opinión favorable para suscribir tres (3) "convenios de colaboración y cooperación interinstitucional" con las empresas: Pimpollo World E.I.R.L., Stringnet Multimedia System S.A.C. y el señor José Luis Padilla Padilla, sin tener en cuenta que la modalidad de "convenios de colaboración" no estaba contemplada en la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB "Normas generales para el usufructo de espacios del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda" y la Directiva N° 005-2006-PATPAL "Directiva de Supervisión de los Convenios que suscribe el Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda".
- Es necesario precisar que, en el presente caso de análisis nos avocaremos solo al **Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito con la empresa**

Stringnet Multimedia System S.A.C, en la que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa al servidor investigado por haber emitido opinión legal favorable para la suscripción del convenio referido, sin tener en cuenta el procedimiento a seguir para la celebración del convenio de cooperación institucional la cual se encuentra regulado en la directiva de la materia, de conformidad con la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB "Normas generales para el usufructo de espacios del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda" en concordancia con la Directiva N° 005-2006-PATPAL "Directiva de supervisión de los convenios que suscribe el Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda".

Asimismo, el convenio de cooperación interinstitucional suscrito con la empresa Stringnet Multimedia System S.A.C., no contaba con la ficha técnica que establece el Plan de Espacios Usufructuales y con la valorización comercial de cada espacio usufructuable por un perito tasador acreditado (colegiado).

De los medios probatorios:



- En mérito al Informe de Control Específico N° 006-2022-2-0241-SC; con lo cual se acredita su participación en el hecho irregular en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica.
- En mérito al Informe N° 012-2020-GAJ de fecha 30/01/2020, con lo cual se acredita la opinión favorable para suscribir el convenio de cooperación interinstitucional con la empresa Stringnet Multimedia System S.A.C.
- En mérito de la Directiva N° 005-2006-PATPAL y la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB; con lo cual se acredita el procedimiento a seguir para la celebración del convenio de cooperación institucional.
- En mérito del memorando N° 197-2022/GPCA de fecha 03/05/2022, con lo cual se acredita que el convenio de cooperación interinstitucional suscrito empresa Stringnet Multimedia System S.A.C, no contaba con la ficha técnica.

Que, bajo este contexto, de la revisión del **Exp. N° 25-2022**, considerando que el presunto hecho infractor que será materia de imputación contra el servidor CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA se habría materializado el 30 de enero de 2020, a través del Informe N° 012-2020-GAJ, por lo que, al ser con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, en materia del régimen disciplinario le es aplicable las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en ese sentido, la conducta del servidor CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del PATPAL FBB, habría vulnerado la siguiente normativa que a continuación se detalla:

- **Ley N° 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública**

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)

El deber de responsabilidad que la servidora no desarrollo a cabalidad se encuentra en:

- **Ley N° 28175. Ley Marco del Empleo Público**
Artículo 16.- Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- **Ordenanza N° 2129, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB.**

DE LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES INTERNAS Y EXTERNAS



Artículo 62.- De acuerdo a sus fines el PATPAL FBB mantiene relación con los órganos competentes del Estado, así como con instituciones privadas destinadas al fomento y promoción de actividades científicas, medioambientales y culturales en general. Está facultado a mantener relaciones con personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas y privadas, con el propósito de gestionar y efectuar operaciones de crédito, de cooperación técnica y financiera internacional y a formalizar suscripción de contratos y convenios con arreglo a las normas vigentes. Los servidores públicos de la entidad coordinan acciones entre su mismo nivel y en niveles distintos por expresa disposición superior. Los servidores públicos de confianza de la entidad coordinan y ejecutan acciones en el ámbito de su competencia y por necesidades de servicio, con funcionarios de instituciones públicas o privadas según corresponda de acuerdo a Ley. Corresponde a los Gerentes representar al Gerente General en cualquier tipo de comunicación exterior previa coordinación con la Gerencia General siempre y cuando se desprenda de sus funciones.

- **Directiva N° 005-2006-PATPAL “Directiva de Supervisión de los Convenios que suscribe el Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda”**

IV Disposiciones Generales

4.1 Concepto

“Los Convenios de Cooperación Interinstitucional son acuerdos de carácter técnico suscritos entre Entidades Públicas y/o Privadas y el PATPAL – Felipe Benavides Barreda (...).”

- **Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB “Normas Generales para el Usufructo de espacios del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda”**

VII Disposiciones Generales

(...)

7.2 De la Clasificación de los Espacios y la Modalidad de Adjudicación para el Usufructo.

(...)

7.2.2. Modalidades de Procedimientos de Adjudicación para el Usufructo de acuerdo al Tipo de Espacio.

1. Subasta Pública (...)
2. Arrendamiento Directo (...)
3. Arrendamiento Temporal (...)
4. Convenio de Cooperación Interinstitucional (...)

(...)

8.6. Procedimiento de Usufructo por Convenio.

"El procedimiento de usufructo mediante la modalidad de Convenio se registrará de acuerdo a la Directiva que regule los convenios en el PATPAL-FBB.

Los espacios señalados en el Plan de Usufructos son pasibles de Convenio en la medida en que se encuentren disponibles".

- **RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 095-2019-PATPAL-FBB/GG/MML, que aprueba el PLAN DE ESPACIOS USUFRUCTUABLES.**

II Lineamientos, Estrategias y condiciones Generales

II.1. Lineamientos

4. Efectuar la valorización de los espacios usufructuables del PATPAL-FBB, mediante la contratación de los servicios de un perito tasador debidamente acreditado, conforme a las normas y procedimientos correspondientes.

III Condiciones Técnicas de los Espacios Usufructuables (zonificación, clasificación, valorización...).

Valorización.- El valor comercial de cada espacio usufructuable se encontrará determinado por una tasación la cual será efectuada por un perito valuador colegiado. Dicha tasación formará parte del presente Plan.

Se entiende por tasación o valuación al procedimiento mediante el cual el perito tasador estudia el bien, analiza y dictamina sus cualidades y características (...) para establecer la estimación del valor razonable y justo del bien de acuerdo a las normas del Reglamento nacional de Tasaciones.

IV Fichas Técnicas

Son los documentos que contienen el conjunto de datos técnicos que cada espacio usufructuable para operar de manera eficiente, entre los que se encuentran: ubicación, área, límites, aforo, áreas de seguridad, características técnicas de los espacios, entre otros (...).

- **DECRETO LEGISLATIVO N° 1341 que modifica la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado.**

Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

(...)

c) Los convenios de colaboración u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propios de la función que por Ley les corresponde, y no se persigan fines de lucro.



- **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicado el 11 de abril de 2001 y modificada con el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.
(...)
Subcapítulo III
Colaboración entre entidades
(...)
Artículo 77 Medios de colaboración interinstitucional
(...)
*77.3, Por los **convenios de colaboración**, las entidades a través de sus representantes autorizados, celebran dentro de la ley acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes y **con cláusula expresa de libre adhesión y separación.***

- **TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.
(...)
Artículo 88.- Medios de colaboración interinstitucional
(...)
*88.3. Por los **convenios de colaboración**, las entidades a través de sus representantes autorizados, celebran dentro de la ley acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes y **con cláusula expresa de libre adhesión y separación.***



- **REGLAMENTO NACIONAL DE TASACIONES**, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 172-2016-VIVIENDA publicado el 23 DE JULIO DE 2016 Y modificado mediante Resolución Ministerial N° 424-2017-VIVIENDA, publicado 03 de noviembre de 2017.
(...)
Capítulo III Tasación del terreno
(...)
Artículo 24.- Determinación de los valores comerciales de mercado de terreno urbano

Los valores comerciales de mercado se determinan en base a la comparación de muestras de mercado inmobiliario de la zona en la que se ubica el predio a tasar, identificando por lo menos cinco (5) muestras con características similares y/u homologadas, considerando:

1.- Las características que correspondan a cada muestra, referidas a ubicación, zonificación, extensión, entorno, topografía, fuentes de información de compra-venta y otros aspectos que se consideren necesarios.

(...)

3.- Se aplican los factores de homologación a las muestras comparables, que el perito estime necesarios, debidamente justificados.

Que, en este sentido la transgresión del principio de Responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, habría originado que incurra en la **falta tipificada el literal q)¹ del artículo 85**

¹ "Las demás que señale la ley".

de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que textualmente prescribe: "10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción".

- **Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil**
Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...) q) Las demás que señala la ley.
- **Reglamento de la Ley del Servicio Civil**, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
Artículo 100.-Faltas de carácter disciplinario
También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título;



ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, Mediante el Oficio N° 082-2022-PATPAL/OCI, de fecha 09 de noviembre de 2022, la Jefatura del Órgano de Control Institucional remite a la Gerencia General del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda el Informe de Control Específico N° 006-2022-2-0241-SCE "suscripción de convenios de colaboración y cooperación interinstitucional para otorgar espacios usufructuables a terceros" - período 01 de julio de 2019 al 02 de noviembre de 2020, en 812 folios, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, mediante Memorando N° 183-2022/GG, de fecha 11 de noviembre de 2022, la Gerencia General del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda, remite a la Subgerencia de Recursos Humanos el Oficio N° 082-2022-PATPAL/OCI y anexos, para el inicio de deslinde de responsabilidades que hubiere lugar;

Que, a través del Proveído N° 2134-2022/GAF-SRH de fecha 14 de noviembre de 2022, la Subgerencia de Recursos Humanos remito la documentación a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su atención;

Que, la Secretaría Técnica del PATPAL FBB, a razón de atender lo solicitado apertura el Exp. N° 25-2022, a fin de iniciar las investigaciones previas, para lo cual solicita a través del Informe N° 06-2022/GAF-SRH-ST de fecha 10 de febrero de 2023, el legajo del servidor en mención, dando respuesta con el Informe Escalafonario N°09-2023/GAF-SRH-LEGAJO del presunto infractor CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA;

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en este contexto, analizando los antecedentes que obran en el Exp. 25-2022, se advierte que la presunta falta se originaría el el **30 de enero de 2020**, a través del Informe N° 012-2020-GAJ;

Que, en principio debemos tener en cuenta lo establecido en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en su artículo 15° establece que son Atribuciones del Sistema: inciso f) emitir, como resultados de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, **constituyendo prueba pre-constituida** para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes, las cuales deben ser implementadas por la entidad respectiva;

Que, obra en el presente expediente administrativo el Informe de Control Específico N° 006-2022-2-0241-SCE "*suscripción de convenios de colaboración y cooperación interinstitucional para otorgar espacios usufructuables a terceros*" - período 01 de julio de 2019 al 02 de noviembre de 2020, mediante el cual se han identificado hechos irregulares, según el detalle siguiente:



EL PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS - FELIPE BENAVIDES BARREDA, SUSCRIBIÓ CONVENIOS DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA CONCEDER A TERCEROS MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE ESPACIOS USUFRUCTUABLES, OMITIENDO REALIZAR PROCESOS DE ADJUDICACIÓN; ASIMISMO, TRES (3) DE LOS CONVENIOS NO CONTABAN CON LA FICHA TÉCNICA QUE ESTABLECE EL PLAN DE ESPACIOS USUFRUCTUABLES, OTORGÁNDOLES ASIMISMO UN PERIODO DE GRACIA POR ALQUILER DE ESPACIOS, A PESAR DE LAS SITUACIONES ADVERSAS COMUNICADAS POR EL OCI, AFECTANDO LA LIBRE CONCURRENCIA, COMPETENCIA, IMPARCIALIDAD, TRATO JUSTO E IGUALITARIO.

Que, El Gerente General del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda, durante el período 1 de julio de 2019 al 2 de noviembre de 2020, suscribió convenios de colaboración y cooperación interinstitucional con sus respectivas adendas para otorgar espacios usufructuables a terceros en los rubros de: "restaurante", "juguería", "artesanía" y otros servicios (domo, stands oficiales y casilleros), mediante el pago de una contraprestación mensual, y en otros casos un pago al porcentaje de los ingresos obtenidos en el mes, conforme se detalla para el presente caso en el cuadro siguiente:

RUBRO	TIPO	RAZON SOCIAL	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	MONTO MENSUAL
Otros servicios: Domo/Costa/cerca a los lobos marinos	Convenio de Cooperación Interinstitucional	Stringnet Multimedia System SAC.	31/01/2020	20 % del ingreso bruto

Que, respecto al análisis correspondiente para la fundamentación de las razones por las que se recomienda el inicio del PAD, se debe considerar: i) los hechos concretos

cometidos por el servidor investigado durante el periodo que se desempeñó como Gerente de Asesoría Jurídica del PATPAL FBB, y ii) el análisis de la falta imputada;

Actos realizados por el servidor

Que, como se evidencia del Informe de Control Específico N° 006-2022-2-0241-SCE "suscripción de convenios de colaboración y cooperación interinstitucional para otorgar espacios usufructuables a terceros" - período 01 de julio de 2019 al 02 de noviembre de 2020, el servidor CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del PATPAL FBB, realizó el acto siguiente:

- Se le atribuye presunta responsabilidad administrativa por haber emitido opinión legal favorable para la suscripción del **Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito con la empresa Stringnet Multimedia System S.A.C.**, a través del Informe N° 012-2020-GAJ de fecha 30 de enero de 2020, otorgando la viabilidad para la suscripción del mismo, sin advertir el procedimiento a seguir para la celebración del convenio de cooperación institucional la cual se encuentra regulado en la directiva de la materia, de conformidad con la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB "Normas generales para el usufructo de espacios del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda" en concordancia con la Directiva N° 005-2006-PATPAL "Directiva de supervisión de los convenios que suscribe el Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda", respecto a las condiciones que debe cumplir el Informe Técnico.



Asimismo, inobservó el Plan de Espacios Usufructuales, debido a que el convenio de cooperación interinstitucional suscrito con la empresa: Stringnet Multimedia System S.A.C., no contaba con la ficha técnica y con la valorización comercial del espacio usufructuable por un perito tasador acreditado (colegiado).

Análisis de la falta imputada

Que, a continuación, se evaluará si el servidor investigado ejerció sus funciones a cabalidad, en forma integral y asumiendo con pleno respeto su función pública;

Que, de la revisión y análisis del acervo documentario se advierte que el servidor CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA en su condición de Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica del PATPAL-FBB, en el marco de sus funciones, suscribió el **Informe N° 012-2020-GAJ** de fecha 30 de enero de 2020, mediante el cual emitió su opinión legal favorable manifestando lo siguiente:

"(...) Además de verificarse el informe técnico y los términos de referencia de la Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente, así como los informes de las demás Gerencias, los cuales fueron emitidos en aplicación de la Directiva 005-2006-PA TPAL-FBB "Directiva de Supervisión de Convenios que suscribe el PATPAL Felipe Benavides Barreda", con el correspondiente sustento de los beneficios que se obtendrían con la suscripción del convenio, y la contribución al logro de los objetivos institucionales. Esta Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión que resulta viable la suscripción de un convenio (...)"

Que, el accionar del servidor investigado se configura al haber emitido opinión favorable para suscribir un (1) **Convenio de cooperación interinstitucional suscrito con la empresa Stringnet Multimedia System S.A.C.**, sin observar la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB "*Normas generales para el usufructo de espacios del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda*" respecto al procedimiento a seguir para la celebración del convenio (modalidades de procedimiento de adjudicación para el usufructo de acuerdo al tipo de espacio: subasta pública, arrendamiento directo, arrendamiento temporal y convenio de cooperación interinstitucional);

Que, respecto, al **Convenio de Cooperación Interinstitucional** (Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB), establece que:

"De manera excepcional y para casos debidamente justificados y sustentados, se podrán suscribir convenios respecto a espacios tipo A, B y C, de acuerdo a las necesidades del PATPAL-FBB y su libre disponibilidad, siempre que coadyuven al cumplimiento de los objetivos estratégicos institucionales del PATPAL-FBB.

El procedimiento a seguir para la celebración de un convenio de cooperación institucional se encuentra regulado en la directiva de la materia".

Que, por otro lado, el servidor investigado inobservó la Directiva 005-2006-PATPAL-FBB "*Directiva de Supervisión de Convenios que suscribe el PATPAL Felipe Benavides Barreda*", respecto a las condiciones que debe cumplir el **Informe Técnico** que sustente la viabilidad de la suscripción de un convenio de cooperación institucional, el mismo que contengan los términos de referencia sustentando los beneficios, compromisos, duración, antecedentes, conclusiones y recomendaciones, de manera cualitativa o cuantitativa;

Que, por último, el servidor CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA también inobservó el Plan de Espacios Usufructuales, respecto que el convenio de cooperación interinstitucional suscrito con la empresa Stringnet Multimedia System S.A.C., no contaba con la ficha técnica y con la valorización comercial del espacio usufructuable por un perito tasador acreditado (colegiado);

Que, por consiguiente, de los hechos expuestos se colige que la presunta conducta infractora desplegada por el servidor CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA, en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica del PATPAL-FBB, fue haber emitido opinión legal favorable para la suscripción del **Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito con la empresa Stringnet Multimedia System S.A.C.**, sin haber realizado ninguna anotación u observación para advertir dichas irregularidades que transgreden la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB, Directiva N° 005-2006-PATPAL y el Plan de Espacios Usufructuales;

Que, de acuerdo con el artículo 39° de la Constitución Política del Perú, todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. De modo que, el servir al interés general y al bien común constituye el fin del ejercicio de la función pública, por tanto, se exige que todo servidor que preste servicios en una entidad pública, además de desempeñarse de acuerdo con los principios, deberes y valores



éticos, también debe otorgarse la garantía que su servicio se realice con el profesionalismo que el cargo lo exige;

Que, la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN) en el año 2016 elaboró el Manual "Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas en la Función Pública", el cual es una guía para funcionarios y servidores del Estado, que recoge los alcances y contenidos del Código de Ética de la Función Pública y nos permitirá tomar en cuenta conceptos y criterios para determinar la responsabilidad del imputado;

Que, respecto, al deber de responsabilidad el citado Manual señaló que: *"Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atienden a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud";*



Que, de lo expuesto, la conducta del servidor investigado constituye presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, derivado del incumplimiento del deber de responsabilidad, ya que su accionar estaba ligado al ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia como el emitir opinión legal, en el presente caso emitió opinión favorable a través del Informe N° 012-2020-GAJ de fecha 30 de enero de 2020, para la suscripción del **Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito con la empresa Stringnet Multimedia System S.A.C.**, opinión legal que trasgredió lo establecido en la Directiva N° 005-2026-PATPAL "Directiva de Supervisión de los Convenios que suscribe el Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda" y en la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB "Normas generales para el usufructo de espacios del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda"; y el Plan de Espacios usufructuables, debido que no realizó ninguna observación para advertir los hechos que vulnera la normatividad interna de la entidad;

Que, por otro lado, es necesario precisar que la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB y la Directiva N° 005-2006-PATPAL, establecen como modalidad de procedimiento de adjudicación para el usufructo de acuerdo al tipo de espacio, los convenios de cooperación interinstitucional de manera excepcional y para casos debidamente justificados y sustentados, siendo estos acuerdos de carácter técnico suscritos entre Entidades Públicas y/o Privadas y el PATPAL-FBB, comprometiéndose las partes al logro de sus objetivos estratégicos institucionales; en tal sentido, del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito con la empresa Stringnet Multimedia System S.A.C, se acordó pagar al PATPAL-FBB una contraprestación mensual de 20% de los ingresos mensuales brutos, a pesar de que dicho convenio no implica el pago de contraprestación alguna, lo que condice con lo establecido en el numeral 77.3 del artículo 77 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala:

Los medios de "convenios de colaboración interinstitucional", se celebran entre las entidades de acuerdo al ámbito de su competencia considerando una clausula expresa de libre adhesión y separación, por lo que, no habría un pago por contraprestación mensual.

Que, en ese contexto, cabe precisar que el servidor investigado no actuó con sus funciones a cabalidad y en forma integral, al inobservar las normas internas establecidas por la entidad, por tanto, habría presuntamente vulnerado lo establecido por el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en concordancia con el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, por lo expuesto, este Despacho, considera que debe iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del PATPAL FBB, al existir suficientes evidencias y elementos probatorios que harían presumir que ha incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria;

SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

Que el literal e) del artículo 107 del Reglamento del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario debe contener *"La sanción que correspondería a la falta imputada"*; es decir, al iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor Cesar Augusto Loli Huerta, el acto de inicio deberá también indicar la probable sanción a imponerse;



Que, asimismo se deberá tener en cuenta los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de ciertas condiciones y, en cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de la servidora. De este modo, se advierte del Informe Escalafonario N° 09-2023-GAF-SRH-LEGAJO del servidor Cesar Augusto Loli Huerta que registra una sanción de amonestación escrita en su legajo personal.

Que, respecto a la infracción imputada al mencionado servidor, deberá ponderarse observando la aplicación del **Principio de Razonabilidad**, y, en consecuencia, la imposición de una sanción o el archivo del proceso administrativo disciplinario, debiéndose considerar las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, las sanciones por faltas administrativas disciplinarias a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se encuentran enunciados en el artículo 88 de la citada Ley, y en el artículo 102 de su Reglamento General, siendo las siguientes:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución.

Que, por tanto, atendiendo a los hechos imputados antes descritos, habría involucrado que el servidor CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA, incurra en la presunta falta tipificada en literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en concordancia con con el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código

de Ética de la Función Pública, lo cual justificaría que la servidora referida sea pasible de ser sancionada; por ello este órgano instructor estima que de comprobarse la misma, correspondería imponerle la **sanción de suspensión sin goce de haber**, prevista en el inciso b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala que: *"El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. **Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo prórroga. Si el servidor no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto";*

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

Que, los descargos o la solicitud de prórroga deberán ser presentados ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo competente para el presente caso la **Gerencia General del PATPAL FBB**, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, que se computará desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Que, en el presente caso, se aplicará la tipificación de falta y el régimen de sanciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en ese sentido, en su artículo 94 se dispone lo siguiente: *"La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de las que haga sus veces";*

Que, del párrafo antes citado, queda claro que la potestad sancionadora del Estado frente a las presuntas infracciones en la que habría incurrido el servidor CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA, se debe computar según el cuadro siguiente:

TOMA DE CONOCIMIENTO POR EL TITULAR	FECHA DE PRESCRIPCIÓN (01 AÑO)	OPERA LA PRESCRIPCIÓN
10-11-2022 Oficio N° 082-2022-PATPAL/OCI	10-11-2023	11-11-2023

Que, en el presente caso corresponde determinar el plazo de prescripción en los hechos imputados al servidor investigado, según el cuadro siguiente:

HECHOS	FECHA DE PRESCRIPCIÓN (03 AÑOS)	SUSPENSIÓN DEL PLAZO	NUEVO COMPUTO DE FECHA DE PRESCRIPCIÓN	OPERA LA PRESCRIPCIÓN
30/01/2020 Informe N°012-2020-GAJ	29/01/2023	16/03/2020 - 30/06/2020	16/05/2023	17/05/2023

Que, del cuadro precedente se advierte que el hecho imputado se deriva del Informe N° 012-2020-GAJ de fecha 30 de enero de 2020, operando la prescripción el 15 de mayo de 2023, por lo tanto, no habiendo prescrito los hechos a la fecha, este Despacho se encuentra facultado para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor presunto infractor;



Que, cabe precisar, que en el presente caso la presunta falta cometida por CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA, fue en calidad de servidor en el cargo de Gerente de Asesoría Jurídica, y siendo que además la toma de conocimiento por parte del titular se computa desde el 10 de noviembre de 2022, a través del Oficio N° 082-2022-PATPAL/OCI, cuando remiten el Informe de Control Específico N° 006-2022-2-0241-SCE, que señala en la recomendación se efectuó el deslinde de responsabilidades que corresponda de los funcionarios y servidores públicos, de acuerdo con lo señalado por SERVIR en el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR-GPGSC y el Informe Técnico N° 712-2021-SERVIR-GPGSC;

SOBRE LOS DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

La servidora tiene derecho mientras dure el proceso administrativo disciplinario a:

- Derecho al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.
- Derecho al Goce de sus Compensaciones.
- Derecho a ser representado por Abogado.
- Derecho a acceder al Expediente Administrativo Disciplinario en cualquiera de las etapas.
- Derecho a la Defensa y presentar las pruebas que crea conveniente.
- Derecho a presentar su descargo por escrito y/o solicitar la prórroga del plazo.

Que, en ese sentido, visto los fundamentos y las recomendaciones contenidas en el Informe N° 13-2023/GAF-SRH-ST, de fecha 03 de marzo de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB, y;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057; y el Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del PATPAL-FBB;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR INICIO al Procedimiento Administrativo disciplinario (PAD) contra el **servidor CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA** quien en el periodo de su gestión tenía la condición de Gerente de Asesoría Jurídica del PATPAL FBB, por la presunta falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en concordancia con el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de acuerdo a los fundamentos expuestos, las cuales son pasibles de sanción disciplinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR al servidor **CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA** el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, el mismo que puede ser prorrogable a solicitud del servidor, a fin de que presente ante la **Gerencia General del PATPAL – FBB**, sus descargos por escrito, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho que considere, adjuntando los medios probatorios que estime conveniente para desvirtuar la imputación en su contra, ello en el marco de las disposiciones establecidas en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 111 de su Reglamento General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución y los antecedentes que dieron origen al inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en contra del servidor **CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA**, asimismo comunicarle que tienen derecho a acceder al expediente, y los otros derechos precisados en el numeral 93.4 del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 96° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS
FELIPE BENAVIDES BARRERA


.....
JULIA AZUCENA COLCAS VARGAS
Gerente General